

timacion, que en realidad es hurto con máscara de empréstito ó con otro color ó pretexto¹. El nombre de estelionato suele ser propio de los delitos que carecen de nombre², la pena es arbitraria³; y parece que no puede ser otra, atendida la infinita variedad de casos irregulares y nuevos que pueden ocurrir, y que este delito es susceptible de circunstancias complicadas y varias, que no pueden comprender expresamente las leyes. Véase á Gomez *Var. res.* tom. 3 cap. 7 y las adiciones de Ayllon.*

***EXPILACION.** 1.º Es la subtraccion de los bienes de una herencia yacente, esto es, de una herencia que todavía no ha sido aceptada por el heredero. El expilador es condenado por el juez á restituir lo que hubiere robado de la herencia con los frutos percibidos, y además á la pena de destierro ó de trabajos forzados. Pero es menester advertir, que esta condenacion solo tiene lugar cuando el expilador es un extraño que nada puede pretender de la herencia á título de heredero; pues si uno de estos oculta ú omite maliciosamente en el inventario algunos bienes de la sucesion, tiene que pagar el duplo de lo substraído y pierde la cuarta falcidia, cuando por derecho le corresponde siendo heredero extraño; y siendo legítimo se entiende que por este hecho acepta la herencia sin beneficio de inventario; mas si despues de la aceptacion de la herencia, subtrae el heredero alguna cosa de ella, se presume que lo hizo, no con ánimo de robarla, sino para cobrarse en todo ó en parte de su haber, y por esta razon no corresponde á los coherederos la accion penal de ocultacion de bienes ó de herencia robada ó expilada⁴. El legatario que toma por sí el legado, pierde el derecho que tenia á él⁵.

2.º Igualmente se da el nombre de expilacion al crimen que cometen los que en la calle hurtan ó arrebatan alguna cosa á los que van pasando, los que se llaman en buen español *capeadores*, y en Méjico tambien *macutenos*⁶. Para este delito no hay pena señalada en las leyes; por lo mismo, los tribunales lo castigan extraordinariamente con mas ó ménos rigor segun las circunstancias que lo han acompañado. Como se comete regularmente de noche y en lugares poco concurridos, se le tiene por de difícil probanza, y se atiende con principal mérito, segun Vilanova⁷, á la asercion jurada, instructiva y genuina del ofendido, admitiéndose además indicios y testigos ilegales. Véase á Mathaeu *De re. crim.* cont. 42 que habla latamente de este delito y los autores que cita.*

1 Estafar, dice el *Diccionario de la lengua castellana*, pedir ó sacar dineros ó cosas de valor con artificios y engaños, y con ánimo de no pagar.
2 L. 3 § ff. *De crim. stell.*
3 LL. 2 y 3 eod. Don *Derecho público* tom. 7 pág. 444.

4 LL. 9 y 11 tit. 6 part. 6, 21 tit. 14 part. 7 y 3 tit. 13 lib. 4 R., ó 3 tit. 34 lib. 11 N. Véase lo dicho en el tomo 6 pág. 38 cap. 4.
5 L. 37 tit. 9 part. 6.
6 Beleña *Providencias* n. 13 en la nota.
7 *Mat. crim. for. observ.* 11 cap. 17 n. 3.

F.

FALSEDAD. Puede cometerse este delito de varios modos, ya falsificando cartas, provisiones, bulas apostólicas ó decretos del soberano. Por derecho canónico incurre el clérigo falsificador en excomunion mayor reservada al sumo pontífice, debiendo además ser depuesto despues de probado el delito, y entregado á la justicia ordinaria (*). Por derecho civil tiene este delito señaladas diferentes penas, segun fuere la calidad de la falsificacion. El que fingiese sello ó firma del príncipe ó sus ministros, ó de algun arzobispo, obispo ú otro prelado, está declarado aleve, incurre en pena de muerte, y se aplicaba á la cámara la mitad de sus bienes¹. La falsificacion de sellos ó firmas de otras personas de ménos consideracion, se castiga con presidio, segun la importancia ó calidad del instrumento suplantado, objeto á que se dirige y demas circunstancias; no pudiendo los tales falsificadores que se destinan á los presidios, ser empleados en las oficinas de cuenta y razon de ellos². El escribano de la corte que falsée privilegio ó instrumento público, ha de sufrir la pena capital; y si revelase secreto, que el soberano le hubiese mandado guardar á persona por quien haya de seguirse algun perjuicio, le impondrá el mismo el castigo que merezca. Al escribano de ciudad ó villa que otorgue algun documento falso ó cometa alguna falsedad en pleito que actúe, se le ha de cortar la mano, y será tenido por infame mientras viva³. Si alguna persona actuase como escribano sin tener la aprobacion respectiva, ha de tenerse por falsario; y si aun teniendo aquella, actuase sin haber sacado el título ni pagado la media anata, perderá la escribanía, é incurrirá en la multa de quinientos ducados⁴.

Al falsificador de moneda, como tambien el que da ayuda ó consejo para hacerla, y el que á sabiendas encubre el delito en su casa ó heredad, se imponia la terrible pena de ser quemados, y confiscados todos sus bienes, segun la ley 9. tit. 7. Part. 7; bien que la 1. tit. 17. lib. 9. de la Nov. Rec. dice, que el que funda moneda fuera de las casas destinadas á este objeto, *muera por ello*, sin

(*) Así dice el sr. Vizcaino en su *Código criminal*, citando varias leyes del tit. 7 part. 7, en las que no se habla de los clérigos; pero sí hay una del Fuero Real, y es la 2 tit. 12 lib. 4, la cual dice así: „Clérigo que falseare sello del rey sea desordenado, é sea señalado en la frente, porque sea conocido por falso por jamas, et sea enviado de todo el reino, et lo que oviere sea del rey. Et si falseare sello de otri, pierda cuanto oviere et sea de la iglesia, et sea echado de toda la tierra por jamas, et todo lo que oviere sea del rey, et si ficiere falsa moneda sea

desordenado, et el rey haga del lo que quisier despues. Y esta misma pena mandames á todo home de orden que ficiere cualquiera cosa de estas sobredichas.”

1 LL. 6 tit. 7 part. 7 y 1 tit. 8 lib. 12 N. R.
2 *Real orden de 10 de diciembre de 1768* inserta en el *Teatro de la Legisl.* tom. 14 pág. 127.
3 LL. 16 tit. 19 part. 3, y 6 tit. 7 part. 7.
4 LL. 7 y 8 tit. 23 lib. 10 N. R. y pragmática de 7 de enero de 1744.

designar el género de muerte; pero no estando ya en uso la pena de quemar, es claro que debe ser la de garrote. Esta ley añade, que el delincuente había de perder la mitad de sus bienes, aplicados por terceras partes á la cámara, juez y acusador. Hay otra ley que es la 3. tit. 8. lib. 12. Nov. Rec., la cual impone pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, á cualquiera persona natural ó extranjera, que deshaga, funda ó cercene la moneda de oro, y plata, ó la extrajere de ellos (a). Estas dos disposiciones se hallan en las ordenanzas dadas por los reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel, en 13 de junio de 1497 para la labor de la moneda; pero la última es posterior en orden, y de consiguiente es la que debe regir.

El que á sabiendas haga uso de moneda falsa, ya fabricada en el reino, ya fuera de él, ó la retenga en su poder, y no la denuncie á la justicia, ha de ser desterrado del reino por cuatro años, y perder la mitad de sus bienes. Cualquier cambista que reciba alguna de dichas monedas falsificadas, debe cortarlas por medio y entregarlas á la justicia. Si el que tiene moneda falsa la manifiesta ántes que se le aprenda con ella á la justicia del pueblo en donde se le hubiere dado, nombrando la persona que se la dió, y fuere sujeto de quien no puede presumirse que conoce la tal moneda, no se le impondrá castigo¹.

Los fabricantes de la casa de moneda que hacen alguna para sí mismos, aun cuando no sea falsa, cometen hurto y falsedad; como tambien los que recibiendo oro y plata del tesoro público para fabricar moneda ó afinarla, mezclan en ella para hacer lucro algun otro metal de ménos valor. Así los unos como los otros han de ser condenados en el cuatrotanto de lo hurtado, y á trabajar para siempre en las obras públicas, si fueren menestrales, y á destierro perpetuo, si no lo fueren² (*).

(a) Nótese que hoy está permitida la exportación de moneda pagando los derechos establecidos en la ley de 16 de noviembre de 1827 art. 40.—E.

1 L. 4 tit. 17 lib. 9 N. R.

2 L. 15 tit. 14 part. 7.

(*) El señor Gutierrez en su *Práctica criminal*, tom. 3 pág. 157, hace las observaciones siguientes acerca de estas penas: „Nuestras leyes, si nos es lícito decirlo, no hacen varias distinciones que debieran hacerse en orden á los crímenes de que hemos hablado para proporcionar á ellos las penas. Hay notable diferencia entre el que por su propia autoridad hace moneda sin quitarle nada del valor intrínseco que debe tener, entre el que la hace disminuyendo este; entre el que rae, lima ó cercena de algun otro modo la verdadera, y entre el que comete

estos delitos en monedas de poco valor. La pena capital muy justa en el segundo parece excesiva en el primero, sin embargo de que se arroga un derecho privativo del soberano, pues solo usurpa aquella corta ganancia que á este corresponde; y así es que, como hemos dicho, no condena la ley á muerte á los fabricantes de las casas de moneda que hagan para sí moneda de tan buena calidad como la del rey. Otra ley del Fuero Real (7 tit. 12 lib. 4), distingue entre el falsificador de moneda, y el que la rae ó cercena, imponiendo á aquel el último suplicio, y á este la confiscación de la mitad de sus bienes. El que delinque en monedas de poca estimación, por ser corto su lucro, no hace grave perjuicio al estado, ni necesita del miedo de la muerte para no delinquir.

El falsario de pesos y medidas, esto es, el que las usa falsas ó cercenadas contra lo que disponen las leyes, comete hurto, y falta al mismo tiempo á la fe pública. En la ley 2 tit. 9 lib. 9 Nov. Rec. se manda que cualquiera que midiere el pan y vino con las medidas que allí se designan, incurra por la primera vez que le fuere probado, en la pena de mil maravedis, y que le quiebren públicamente tal medida: por la segunda pague tres mil maravedis, y esté diez días en la cadena; y por tercera vez se le aplique la pena de falso; y en la misma incurra cualquier menestral que hiciere las medidas falsas ó cercenadas. La ley 7 tit. 7 Part. 7, tratando de las medidas y pesas falsas, dispone que el que defraudare usando de ellas, pague doblado el daño que recibió el comprador, y además sea desterrado por cierto tiempo á una isla; y que además las medidas ó pesas falsas se quiebren públicamente ante las puertas de aquellos que las usaban¹. Según las *Ordenanzas del ejército*, art. 86 y 87 tit. 10 trat. 8, el vivandero que falsifica peso ó medida, tiene pena de seis años de presidio, confiscación de los géneros y resarcimiento á los compradores; y si adulterase los víveres mezclando en ellos alguna cosa perjudicial á la salud, deberá ser ahorcado. Los proveedores ó municioneros incurrer en el primero de estos dos casos, en igual tiempo de presidio y pérdida de todos sus bienes; y en el segundo tienen pena de presidio ó capital, según el daño que causaren ó pudieren ocasionar.²

Cometen falsedad los agrimensores que dividiendo los términos, montes ó heredades, no miden legalmente, dando á unos mas que á otros, en cuyo caso deben ser resarcidos los perjudicados á costa de los que recibieron el beneficio; y no pudiendo conseguir de estos dicho resarcimiento, debe indemnizarles á su costa el agrimensor, á quien además impondrá el juez la pena arbitraria que crea merecer según las circunstancias. Lo mismo debe decirse del contador nombrado de comun acuerdo por dos personas para ajustar alguna cuenta pendiente entre ellos, si maliciosamente incurre en algun yerro perjudicial á uno y favorable á otro³.

Incurrer asimismo en el delito de falsedad los que dicen alguna mentira al soberano, ó descubren sus secretos; los que usan insignias de caballero sin serlo; los que cantan misa sin tener órdenes de preste; los que se mudan nombre ó toman el de otro con el fin de engañar ó perjudicar á alguno; los que dicen ser hijos de alguna persona de alta gerarquía sin serlo. Todas estas falsedades se castigan con destierro perpetuo al que ántes se añadía confiscación de todos los bienes, no teniendo descendientes ni ascendientes dentro del ter-

1 Véase la ley 5 tit. 9 lib. 9 N. R. que trata de la igualación de pesos y medidas.

2 Véase el tom. 4 pág. 11 nota 6.

3 L. 8 tit. 7 part. 7.

cer grado¹ (*). Finalmente, todo el que ejerza oficio sin título, es falsario y debe ser castigado á arbitrio del juez, atendidas todas las circunstancias.

De gran falsedad califica la ley 3.ª tit. 7.ª Part. 7.ª la suposicion del parto, esto es, el fingir una muger que da á luz un hijo, tomando para este fin el de otra persona, y haciendo creer al marido que es hijo suyo. Muy raro debe ser este caso, pues por muy astuta que sea la muger, dificilmente conseguirá fascinar á su marido hasta este punto; mas como quiera puede suceder, y está previsto por la ley, la cual, sin embargo, no designa pena alguna, como no sea la especificada en la ley siguiente, donde se ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores, se castiguen con destierro perpetuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado. *Ultimamente, en el Distrito federal y Territorios, los individuos convencidos en las juntas de electores, de presentar boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó haber alterado la regulacion justa de votos, serán arrestados inmediatamente y puestos á disposicion de juez competente, para que los juzgue y castigue como á falsarios.^{2*}

FALSOS TESTIGOS. „Este delito, dice la ley 3.ª tit. 7.ª lib. 7.ª R. I., es en grave ofensa de Dios nuestro Señor, y nuestra, y perjuicio de las partes;” y concluye mandando á las justicias que con muy particular atencion procuren averiguar los que lo cometen, castigando con todo rigor á los delinquentes, conforme á las leyes de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios y ejecucion de la justicia. Véase CALUMNIA.

FALTAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES Y OTROS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS OFICIOS. En esta materia se expidió un decreto por las Cortes de España en 24 de marzo de 1813, cuya observancia se ha mandado en diversas épocas por las leyes mejicanas³; del que vamos á referir las disposiciones mas interesantes. Segun su letra son *prevaricadores* los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas; y el magistrado ó juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será

¹ LL. 2 y 6 tit. 7 part. 7.
 (*) Hay caso en que merece pena de muerte el que se muda el nombre, y es cuando pasa por el registro de la aduana caballos, yeguas y cualquiera otro género de cabalgadura bajo el nombre que se finge, y si lo hace delante de un alcalde de sacas. Igual

pena tendrá el escribano que interviniere en ello. L. 2 tit. 12 lib. 9 N. R.
² Art. 44 de la ley de 12 de junio de 1830.
³ Dec. de 13 de mayo de 1823 inserto en las *Adiciones á Alvarez* pág. 250, art. 20 del dec. de 14 de octubre de 1828 y otros.

privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada los daños, costas y perjuicios. Si cometiere la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado. El magistrado ó juez que juzgare contra derecho á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia se haya dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá, ademas de las penas indicadas, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion; y cuando solamente, por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido con el tres tanto para el mismo objeto, será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura.

El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito; y si la seduccion ó solicitacion recayere en muger que se halle presa, quedará ademas incapaz de obtener oficio ni cargo alguno. Si alguno de estos funcionarios fuere, convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas faltas será suficiente para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular lo hagan acreedor sus excesos.

El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura.¹ Los asesores que aconsejaren mal al juez, deben sufrir respectivamente las mismas penas.²

La imposicion de estas penas en sus respectivos casos acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia en primera instancia, dada contra ley expresa; y se ejecutará irremisiblemente

¹ Véanse las cuatro últimas leyes del tit. 22 | ² L. 3 al fin tit. 21 part. 3. Véase el tom. part. 3 y las del tit. 1 lib. 11 N. | 4 pág. 397 n. 4.

desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca si reclamase. Cuando una Sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo, dado en segunda por otra Sala contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal correspondiente, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia.

Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlas el remedio oportuno.¹ En consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya corregido ó reprendido á un juez inferior por sus abusos, lentitud y desaciertos, no lo hará la tercera, sino mandando que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos; los tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la repension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ello.

Son asimismo prevaricadores los empleados públicos de cualquiera clase, que como á tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública y á los particulares; y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo. Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como estos; y si por descuido ó ineptitud usa mal de su oficio, será privado de su empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las penas que le impongan dichas leyes especiales. Los empleados públicos de todas clases son igualmente responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlas el oportuno remedio.

¹ L. 40 tit. 2 lib. 2 R. I.

Una de las faltas que se castigan mas severamente en los funcionarios públicos, es la lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes superiores. Las Cortes españolas, deseando establecer en todas las clases la absoluta subordinacion al gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, decretaron que todo general, junta, audiencia, ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse; que las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurran en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun permita la ley; y que el gobierno cesase el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades á quienes toque, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos, y que por ningun motivo reiterase órdenes una vez dadas, sin imponer ántes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. En 11 de noviembre de 1811, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de julio, determinaron asimismo que todo empleado público civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasándose inmediatamente á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos, se entenderá que han incurrido en justa causa para ser suspensos de sus respectivos destinos por el gobierno; el que lo verificará así, haciendo que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso. Los secretarios del despacho, añaden, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto. Las mismas Cortes declararon despues en los arts. 15 cap. 1 y 5 cap. 2 del citado decreto de 24 de marzo de 1813, que los dos antecedentes quedaban en su fuerza y vigor.

El primer congreso mejicano, con el fin de asegurar la mas puntual y exacta observancia de todas sus determinaciones, dispuso que todo funcionario público que recibiendo algun decreto ú orden, dentro de tercero dia no lo cumple en la parte que le toque, quede por solo este hecho privado del destino que tenia, conforme al ya citado